



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2578-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
CARLOS ALFREDO VILLAMAR FLORES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Villamar Flores contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 90, su fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Hospital Regional Honorio Delgado; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 0576-2004-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD/DG-OEA-ORH, que le reconoce la cantidad de S/. 74.46 (setenta y cuatro nuevos soles con cuarenta y seis céntimos), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; y la Resolución Directoral N.º 351-2004-GRA/P-DIRSA/DG-HRHD/DG-ORH, que declara infundado su recurso de apelación; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que le abone dicha gratificación a razón de dos remuneraciones totales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)